



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.3/0001-20
ACTA DE INSPECCION CI0008RN2020

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los treinta y un días del mes octubre de dos mil veintidós.

V I S T O.- Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se instaura procedimiento administrativo de inspección y vigilancia al () en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título VIII, Capítulos I, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre y Título Tercero, Capítulos Primero, Cuarto y Quinto de su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO. - Mediante orden de inspección CI0008RN2020 de fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, emitida por esta representación federal, se comisionó a inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, para realizar visita de inspección al

con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en materia de vida silvestre.

SEGUNDO. - En fecha **treinta de enero de dos mil veinte**, en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el punto anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, practicaron visita de inspección al

levantando al efecto el **acta de inspección CI0008RN2020**; en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la Ley General





EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.3/0001-20
ACTA DE INSPECCION C10008RN2020

de Vida Silvestre y a su Reglamento, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. - Mediante acta de depósito administrativo de fecha treinta de enero de dos mil veinte, se dejaron bajo resguardo del _____ en su carácter de depositario: una cabeza completa de venado cola blanca que mide estiradamente treinta y uno centímetros de la punta del hocico al cuello, con dos astas con cuatro puntas cada cuerno que a su vez miden veintiocho centímetros de longitud cada uno y una distancia de quince centímetros de separación entre las dos puntas terminales y un cuero o piel de venado cola blanca de estiradamente setenta centímetros de longitud, con una pequeña porción de la parte del cuello, tiene aún unidas parte de las cuatro patas desde las rodillas hasta las pezuñas, en la UMA DENOMINADA ubicada en _____

CUARTO. - A pesar de habersele otorgado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, el inspeccionado **NO COMPARECIÓ** ante esta autoridad, por lo que se tuvo por perdido su derecho conferido en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. - Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se instauró procedimiento administrativo en contra del _____

_____, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número C10008RN2020 de fecha treinta de enero de dos mil veinte; mismo que fue notificado en fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara pertinentes.

SEXTO. - A pesar de habersele otorgado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, el _____ **COMPARECIÓ** ante esta autoridad, por lo que se tuvo por perdido su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO. - Mediante acuerdo de prevención de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, se le solicitó al _____ proporcionar el domicilio de las personas a quienes señaló como presuntos infractores, a efecto de instaurar procedimiento en su contra, en el _____





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.3/0001-20
ACTA DE INSPECCION CI0008RN2020

entendido que de no efectuar lo prevenido, se resolvería el presente procedimiento con los medios de convicción existentes en dentro del expediente, mismo que fue notificado en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, haciendo caso omiso a la prevención.

OCTAVO. - Mediante acuerdo dictado el día veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se puso a disposición del . las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que en el término de tres días hábiles formularán sus alegatos.

Término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General de Protección al Ambiente, transcurrió del veinticinco al veintisiete de octubre de la presente anualidad.

NOVENO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante provédo de cierre de instrucción emitido el veintiocho de octubre de la presente anualidad, esta Oficina de Representación ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1,2,12,13,14,15,16, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173,174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, 9 Fracciones XII, XIII, XVI, XIX, XX y XXI; 116, 117, 122, 123, 124, y 128 de la Ley General de Vida Silvestre; 1 y 2 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y ; artículos 1, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXX, XXXV, LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 8 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.3/0001-20
ACTA DE INSPECCION C10008RN2020

y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

II. Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra del _____, en virtud de los hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental en materia de vida silvestre mediante **acuerdo de emplazamiento de fecha quince de julio de dos mil veintiuno**, conforme a lo siguiente:

"...Acto seguido se procede a verificar el cumplimiento y/o incumplimiento del objeto de la visita de inspección, señalando que no se describe en esta acta el objeto de la visita el cual se desglosa en varios incisos ya que se encuentra insertado en la orden de inspección previamente descrita, pero se asentara lo relativo a dicho objeto de la visita conforme los hechos detectados en el desarrollo de esta diligencia; y a tal efecto, se evidencian los hechos u omisiones que a continuación se detallan:

Con respecto al inciso a) del objeto de la visita, se solicita a quien atiende la diligencia muestre el documento referido en este inciso, no mostrándolo de momento, manifestando que si cuenta con el mismo pero no lo tiene al alcance para poder mostrarlo, sin embargo muestra las autorizaciones de aprovechamiento bajo los oficios _____ expedidas por la Secretaría de Desarrollo urbano y ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, a través del departamento de vida silvestre de la dirección de ecología, para venado cola Blanca y en la Uma denominada _____, ubicada en el municipio de Chihuahua, Chih, con clave de registro _____ a fin de demostrar que si cuenta con este registro, agregando en su manifestación que si no contara con dicho documento, no le hubieran sido expedidas estas autorizaciones, así mismo tampoco mostro el Plan de manejo, ante lo cual no fue posible contener el contenido, ni verificar su cumplimiento o incumplimiento de los mismos.

Con respecto al inciso b), durante el recorrido por las instalaciones y terrenos de la Uma, no se detecta la existencia de ejemplares vivos en cautiverio, pero al constituirnos en el lugar que ubica la coordenada geográfica _____ se detecta la existencia de una cabeza completa de venado cola Blanca que mide estimadamente treinta y uno centímetros de la punta del hocico al cuello, con dos astas con cuatro puntas cada cuerno que su vez miden veintiocho





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.3/0001-20
ACTA DE INSPECCION C10008RN2020

centímetros de longitud cada uno y una distancia de quince centímetros de separación entre las dos puntas terminales, estimando que el animal al que pertenecía la cabeza pudiera haber tenido estimadamente tres años de edad. Esta Cabeza, aunque tiene los ojos hundidos, aún están completos, la carne que contiene aún está firme con alto contenido de humedad y aun no tiene insectos u otros carroñeros que se alimentan de carne en putrefacción por lo que se considera que el animal murió recientemente. Por otra parte, el cuerpo del ejemplar no se encontró en el lugar.

Al continuar con el recorrido, al constituirnos en el lugar que ubica la coordenada geográfica se detectó la existencia de un cuero o piel de venado cola blanca de estimadamente setenta centímetros de longitud, con una pequeña porción de la parte del cuello tiene aún unidas partes de las cuatro patas desde las rodillas hasta las pezuñas, aun se le observan algunas porciones de carne y sangre perfectamente identificables, aunque ya contiene algunas larvas de insectos carroñeros que se alimentan de animales muertos.

Con respecto a la legal procedencia, manifiesta quien atiende la diligencia que si bien es cierto cuenta con autorización de aprovechamiento para esta especie, las partes de ejemplares de vida silvestre encontrados, fueron cazados y/o se les dio muerte de manera ilegal furtiva y sin consentimiento del Propietario del Rancho, Titular de la Uma, ya que a los responsables se les detectó cuando se encontraban lampareando, se les intentó capturar y/o detener con apoyo de la Policía rural para ponerlos a disposición y proceder legalmente contra ellos pero se dieron a la fuga.

Agrega quien atiende esta diligencia que eran al menos tres personas pues traían al menos tres lámparas ya que eran las luces que se veían en la noche, pero se pudo identificar al menos un vehículo en el que se trasladaban, el cual es una Pick up Toyota modelo dos mil, que al menos en el año 2017 se encontraba registrada a nombre de que fue en el que se dieron a la fuga.

En virtud de lo anterior toda vez que se detectan hechos u omisiones y la existencia de partes de vida silvestre de los que pudiera recaer sanciones administrativas y hasta el decomiso como sanción administrativa y que de las partes y derivados de vida silvestre mencionados en esta diligencia se pudieron haber efectuado ilícitamente, con fundamento en los artículos 114 y 117 fracción 1 de la Ley General de Vida Silvestre se dicta el aseguramiento precautorio del cuero y la cabeza de venado mencionados en la presente acta, conforme se describen en el acta de aseguramiento que se anexara a la presente acta.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/ZC.27.3/0001-20
ACTA DE INSPECCION CI0008RN2020

Con respecto al inciso c) del objeto de la visita, para tomar las coordenadas geográficas se tomaron con un geoposicionador satelital marca garmin modelo Extrex 10 programado en WGS84, grados, minutos y segundos (con fracciones de segundo)"

| NUMERO | COORDENADAS GEOGRAFICAS | | | | | |
|--------|-------------------------|---|---|---|---|---|
| | N | | | W | | |
| | ° | ' | " | ° | ' | " |
| 1 | | | | | | |
| 2 | | | | | | |

1.- Irregularidades previstas en los artículos 4º, 27, 51, 77 primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre y; 12, 37, 42, 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, con lo que pudieran actualizarse las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones I, II y X del ordenamiento citado en primer orden.

1.- Irregularidad del aprovechamiento de ejemplares de venados cola blanca (*Odocoileus virginianus*) los cuales fueron aprovechados furtivamente en un acto ilícito)

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

En razón de lo anterior, es dable mencionar que al _____ se le otorgó un plazo de quince días hábiles para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera respecto de lo asentado en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de enero de dos mil veinte, sin que hiciera uso del derecho que le confiere el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con lo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.3/0001-20
ACTA DE INSPECCION C10008RN2020

dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos civiles se le tuvieron por perdidos ambos derechos.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección C10008RN2020 de fecha treinta de enero de dos mil veinte**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de





EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.3/0001-20
ACTA DE INSPECCION CI0008RN2020

realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección número CI0008RN2020 de fecha treinta de enero de dos mil veinte, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

IV.- Puntualizado lo anterior, es menester precisar la responsabilidad de los hechos ilícitos que en el presente apartado constituyen punto de estudio, determinación que será justipreciada apeguándose a las reglas que en la especie prevé el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Efectivamente, del desahogo del acta de inspección en vida silvestre número CI008RN2020 realizada el treinta de enero de dos mil veinte, se evidenció en terrenos **DE LA UMA DENOMINADA UBICADA EN**

el aprovechamiento ilícito de las partes y derivados de ejemplares de vida silvestre encontrados, específicamente de: una cabeza completa de venado cola blanca que mide estimadamente treinta y uno centímetros de la punta del hocico



EXP. ADTVO. No. PFFA/15.3/2C.27.3/0001-20
ACTA DE INSPECCION C10008RN2020

al cuello, con dos astas con cuatro puntas cada cuerno que a su vez miden veintiocho centímetros de longitud cada uno y una distancia de quince centímetros de separación entre las dos puntas terminales y un cuero o piel de venado cola blanca de estimadamente setenta centímetros de longitud, con una pequeña porción de la parte del cuello, tiene aún unidas parte de las cuatro patas desde las rodillas hasta las pezuñas, lo anterior en razón de que se detectó aprovechamiento ilícito

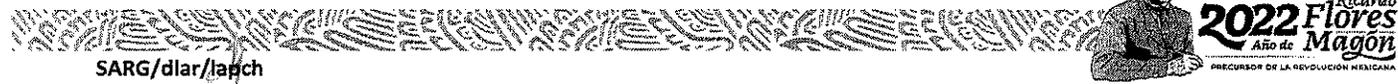
Se tiene conocimiento que se hizo la denuncia correspondiente por parte del
en el Departamento de Denuncias, Quejas y Participación Social de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua.

Ahora bien, analizado los autos del expediente en tanto que efectivamente, no se desprende elemento de prueba alguno que de manera indubitable y cierta le permita al suscrito resolutor obtener la convicción absoluta respecto a quien atribuirle la comisión de los hechos ilícitos evidenciados en el desahogo del acta de inspección forestal número C1008RN2020 practicada el treinta de enero de dos mil veinte a LA UMA DENOMINADA UBICADA EN EL

No resulta óbice a las consideraciones precedentes, que si bien es cierto no puede determinarse la responsabilidad en la comisión de los hechos ilícitos en examen, verdad así también lo es, que se hace exigible para ésta autoridad, adoptar la decisión que a continuación se expone:

Una de las tareas y funciones encomendadas a ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, lo es la consistente en la conservación, protección, restauración, manejo y aprovechamiento entre otros, de las especies de vida silvestre y de los ecosistemas del país y sus recursos asociados, deber que a juicio del suscrito resolutor se hace imperativo e imprescindible atender en el asunto que nos atañe, al quedar evidenciados sin duda alguna los aprovechamientos que sin autorización de las partes y derivados de ejemplares de vida silvestre encontrados, específicamente de: una cabeza completa de venado cola blanca que mide estimadamente treinta y uno centímetros de la punta del hocico al cuello, con dos astas con cuatro puntas cada cuerno que a su vez miden veintiocho centímetros de longitud cada uno y una distancia de quince centímetros de separación entre las dos puntas terminales y un cuero o piel de venado cola blanca de estimadamente setenta centímetros de longitud, con una pequeña porción de la parte del cuello, tiene aún unidas parte de las cuatro patas desde las rodillas hasta las pezuñas, lo anterior en razón de que se detectó aprovechamiento ilícito de manera furtiva y clandestina en LA UMA DENOMINADA

Cabe hacer mención que en fecha quince de julio de dos mil veintiuno el
, fue llamado a procedimiento a efecto de que como coadyuvante de esta Procuraduría,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.3/0001-20
ACTA DE INSPECCION C10008RN2020

aportara más elementos de prueba al presente procedimiento a efecto de tener plenamente identificados a los probables responsables de los hechos evidenciados en la visita de inspección C1008RN2020 practicada el treinta de enero de dos mil veinte, a pesar de la notificación del acuerdo de emplazamiento en fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, hizo caso omiso al llamado que le fuera realizado por esta autoridad.

En virtud de lo anterior den fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós se emitió el acuerdo de prevención al para que en auxilio de esta autoridad y a efecto de resolver conforme a derecho proporcionara domicilios y más datos sobre los probables responsables de las actividades ilícitas evidenciadas en el acta de inspección C1008RN2020 practicada el treinta de enero de dos mil veinte en LA UMA DENOMINADA

, a pesar de la notificación del acuerdo de prevención en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós el no dio respuesta a lo solicitado por esta autoridad, por lo que en consecuencia se resuelve el presente procedimiento con los medios de convicción que conforma en presente procedimiento administrativo.

Luego entonces se concluye que efectivamente, de autos no se desprenden elementos de prueba alguno que de manera indubitable y cierta le permita al suscrito resolutor obtener la convicción absoluta respecto a la responsabilidad de los hechos realizados en LA UMA DENOMINADA.

, al no existir circunstancias de modo tiempo y lugar así como alguna persona identificada que lleve a esta autoridad a tener la certeza plena de quien tiene la responsabilidad con exactitud en la comisión de los hechos ilícitos evidenciados en el desahogo del acta de inspección de vida silvestre número C10008RN2020 practicada el treinta de enero de dos mil veintidós al LA UMA DENOMINADA.

Ahora bien se toma en consideración que el ha realizado las acciones necesarias a efecto de cuidar los recursos existentes dentro del predio y sin perjuicio de las anteriores consideraciones, y tomando en cuenta la gravedad de los hechos descritos en la letra A del Considerando II de la presente resolución, se ordena presentar ante la Delegación en el Estado de la Fiscalía General de la República, la denuncia penal correspondiente con motivo de los mismos, a efecto de que sea el Ministerio Público de la Federación el que realice las investigaciones correspondientes para determinar quién es el responsable de la conducta antisocial y reprochable por el derecho.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.3/0001-20
ACTA DE INSPECCION CI0008RN2020

Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, determina procedente imponer el **DECOMISO**, de las partes y derivados de los ejemplares de vida silvestre, consistentes en una cabeza completa de venado cola blanca que mide estimada mente treinta y uno centímetros de la punta del hocico al cuello, con dos astas con cuatro puntas cada cuerno que a su vez miden veintiocho centímetros de longitud cada uno y una distancia de quince centímetros de separación entre las dos puntas terminales y un cuero o piel de venado cola blanca de estimada mente setenta centímetros de longitud, con una pequeña porción de la parte del cuello, tiene aún unidas parte de las cuatro patas desde las rodillas hasta las pezuñas, que fueron dejados bajo resguardo del
en la visita de inspección de fecha **treinta de enero de dos mil veinte**, en la **UMA DENOMINADA**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, determina procedente imponer el **DECOMISO**, de las partes y derivados de los ejemplares de vida silvestre, señalados en el párrafo que antecede.

Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua

EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.3/0001-20
ACTA DE INSPECCION C10008RN2020

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de infracción cometida en **LA UMA DENOMINADA**

, por la violación en que se incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, en el presente asunto se cometió la infracción establecida en los numerales **4º, 27, 51, 77 primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre y; 12, 37, 42, 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, con lo que pudieran actualizarse las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones I, II y X del ordenamiento citado en primer orden.**

VI.- En consideración a la imposibilidad de identificar a los responsables de los aprovechamientos ilícitos evidenciados en el desahogo del acta de inspección número C10008RN2020 practicada el treinta de enero de dos mil veinte a **LA UMA DENOMINADA**“.

, ésta autoridad obvia entrar al estudio lo dispuesto por el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo indicado en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones II y X de la Ley General de Vida Silvestre y en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** Se impone el **DECOMISO** de una cabeza completa de venado cola blanca que mide estimada mente treinta y uno centímetros de la punta del hocico al cuello, con dos astas con cuatro puntas cada cuerno que a su vez miden veintiocho centímetros de longitud cada uno y una distancia de quince centímetros de separación entre las dos puntas terminales y un cuero o piel de venado cola blanca de estimada mente setenta centímetros de longitud, con una pequeña porción de la parte del cuello, tiene aún unidas parte de las cuatro patas desde las rodillas hasta las pezuñas, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre.





EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.3/0001-20
ACTA DE INSPECCION CI0008RN2020

SEGUNDO. - Tomando en cuenta la gravedad de los hechos descritos en la letra A del Considerando II de la presente resolución, se ordena se presente ante la Delegación en el Estado de la **Fiscalía General de la República, la denuncia penal correspondiente** con motivo de estos, a efecto de que sea el Ministerio Público de la Federación el que realice las investigaciones correspondientes para determinar quién es el responsable de la conducta antisocial y reprochable por el derecho.

TERCERO.- Se le hace saber al

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua**

EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.3/0001-20
ACTA DE INSPECCION CI0008RN2020

remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

SEPTIMO.- En términos de los artículos 167 bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente copia con firma autógrafa de la presente resolución al

Así lo resuelve y firma el  Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/006/2022 expedido el 28 de julio de 2022.

